



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7727

Expte. N° 90-19.204/2010.

Sancionada el 14/06/2012. Promulgada el 05/07/2012.

Publicada en el Boletín Oficial N° 18.869, del 16 de Julio de 2012.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Capítulo I

Polo Tecnológico

Artículo 1°.- Créase el Polo Tecnológico de la Provincia de Salta, comprendiendo el mismo todo el territorio provincial.

Art. 2°.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Procurar e incentivar el crecimiento económico de la Provincia, a través del desarrollo tecnológico.
- b) Potenciar la capacidad innovadora y emprendedora e impulsar la atracción y retención de talentos.
- c) Procurar la aplicación de tecnología tendiente a incorporar valor agregado a los sectores productivos y de servicio de la región.
- d) Fortalecer la educación en el área tecnológica y de comunicación.
- e) Promover la creación de parques tecnológicos e incubadoras de empresas.
- f) Generar empleo con un alto valor técnico.
- g) Promover y fomentar las inversiones nacionales y extranjeras para concretar un Polo Tecnológico que permita convertir a Salta en un generador de tecnología de alto valor agregado.

Art. 3°.- Son funciones del Polo Tecnológico brindar los servicios de asesoramiento mediante un organismo de gestión constituido por especialistas que impulsen la vinculación de las empresas entre sí y de estas con los centros de investigación u otros organismos de promoción de las actividades científicas, tecnológicas y/o de innovación productiva para la transferencia de tecnología y conocimiento.

Art. 4°.- Son beneficiarias de la presente Ley todas las personas físicas o jurídicas, radicadas y que se radiquen en el Polo, las cuales desarrollen, produzcan y presten servicios propios y a terceros, y que cumplan con la normativa vigente de Propiedad Intelectual e Industrial, referidos a: productos de software originales de conformidad a las definiciones de los artículos 4° y 5° de la Ley Nacional N° 25.922; hardware (fabricación de partes, piezas o componentes de equipos informáticos), y la producción de todo lo referido a tecnologías para ser aplicadas a las explotaciones agrícolas, a la industria petroquímica, a la actividad minera, a la energía en sus diversas formas y el turismo, como así también las biotecnologías con los alcances determinados por el artículo 2° de la Ley Nacional N° 26.270, la nanotecnología y cualquier otra producción tecnológica que se vincule con dichas actividades de la Provincia y la región, y que cumpla con los objetivos estipulados en el artículo 2°.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La Autoridad de Aplicación, en oportunidad de dictar la reglamentación a la presente Ley, deberá enumerar el código de las actividades referidas precedentemente que se encuentran en el Nomenclador, a los fines de precisar las actividades promovidas. Así, los contribuyentes inscriptos en el Impuesto a las Actividades Económicas que desarrollen tales actividades nombradas podrán inscribirse en el registro que se crea por la presente.

Se entiende que se desarrolla como actividad principal en el Polo alguna de las precedentemente enumeradas cuando no menos del setenta por ciento (70%) de la facturación total proviene del ejercicio de las mismas.

Los sujetos que adhieran a los beneficios de la presente Ley, que además de las actividades promovidas desarrollen otras de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa.

Art. 5°.- Los beneficios de la presente Ley se aplican a todas aquellas personas físicas o jurídicas debidamente inscriptas en el registro del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta y por las actividades enumeradas en el artículo 4°, debiendo cumplir con todos los requisitos exigidos por la presente Ley, la reglamentación y convenios que pudieren suscribirse.

Capítulo II

Órgano de Administración

Art. 6°.- El Órgano de Administración del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta se establecerá por una Comisión Ejecutora Ad-honorem, de carácter transitorio, la cual efectuará su organización y dictará su reglamento interno, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Dicha Comisión estará conformada y representada por todos los sectores públicos y privados que tengan vinculación directa con las actividades que se realicen en el Polo, conforme al artículo 4°.

Capítulo III

Autoridad de Aplicación

Art. 7°.- El Ministerio de Desarrollo Económico de la Provincia de Salta, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 8°.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) Promover e impulsar la radicación en el Polo Tecnológico de personas físicas y jurídicas comprendidas en los términos del artículo 4°.
- b) Fomentar, gestionar, coordinar e implementar, a través de partidas presupuestarias, las acciones que sean necesarias a los fines de la concreción y puesta en marcha del Polo, coordinando con los demás organismos del Gobierno de la Provincia de Salta, asimismo con el sector privado, municipal y educativo.
- c) Generar acciones de inserción internacional del Polo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Polo Tecnológico.
- e) Coordinar un marco de cooperación entre la Autoridad de Aplicación y las empresas y/o instituciones públicas y privadas, con o sin fines de lucro, instaladas o que se instalen en el Polo, a fin de promover un incremento sostenido del número de empleados.
- f) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la aplicación de la presente Ley.
- g) Coordinar con el Organismo de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.
- h) Aplicar el régimen sancionatorio previsto por la Ley.

Capítulo IV

Registro del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta

Art. 9º.- Créase el Registro del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico. Este Ministerio quedará a cargo de la constitución del citado registro, en un plazo de sesenta (60) días posteriores a la conformación del órgano de Administración del Polo Tecnológico establecido en el artículo 6º. También será responsable de la puesta en funcionamiento y la reglamentación correspondiente.

La inscripción en el Registro es condición esencial para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente Ley.

Art. 10.- El Ministerio de Desarrollo Económico o quien lo reemplace, deberá llevar el Registro, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y la reglamentación.

Art. 11.- Las personas físicas y jurídicas comprendidas en el artículo 4º deben inscribirse en el Registro del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta, a cuyo efecto deben acreditar:

- a) Su efectiva radicación en el Polo, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
- b) La inscripción como contribuyente frente a los tributos nacionales, provinciales y municipales.
- c) Que las actividades promovidas se desarrollen en el Polo, con excepción de aquellas que por su propia índole deban ser preponderantemente ejecutadas en establecimientos de terceros.

Art. 12.- Las personas físicas y jurídicas que se encuentren inscriptas en el Registro del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta quedan obligadas a la obtención de certificaciones de calidad y protección jurídica intelectual e industrial.

Capítulo V

Incentivos Promocionales para el Polo Tecnológico



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 13.- Sin perjuicio de los efectos derivados de la adhesión a las Leyes Nacionales Nos 25.856, 25.922 y 26.270, las empresas radicadas en el Polo Tecnológico reciben el tratamiento tributario establecido en el presente Capítulo.

Todos los beneficios se otorgarán con un plazo máximo de hasta diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta.

Sección 1ª

Impuesto sobre las Actividades Económicas

Art. 14.- Los beneficios fiscales a otorgar para este tributo, o el que en el futuro lo reemplace, serán la exención total o parcial y/o el diferimiento, de acuerdo a la importancia de las inversiones, al impacto del proyecto en cuanto a absorción de mano de obra y toda otra circunstancia que haga al interés general y a la política de desarrollo de la Provincia, lo que será evaluado por la Autoridad de Aplicación.

Sección 2ª

Impuesto de Sellos

Art. 15.- Los contratos, actos y operaciones celebradas por personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta, en el marco del proyecto promovido, quedan exentos total o parcialmente del Impuesto de Sellos.

Art. 16.- A los fines de gozar del beneficio contemplado en el artículo anterior, el obligado al pago debe comprometerse, en la forma que determine la reglamentación, a desarrollar las actividades comprendidas en el régimen de la presente Ley, dentro del plazo máximo de dos (2) años de otorgado el instrumento.

El plazo establecido en el párrafo anterior, será extendido a tres (3) años si las actividades fueren a desarrollarse en el interior de la Provincia.

Sección 3ª

Cooperadoras Asistenciales

Art. 17.- Exímese del pago del Impuesto a las Cooperadoras Asistenciales a todas las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta, de conformidad con las siguientes pautas:

Nº de puestos de trabajos creados	% reducción del Impuesto en Ciudad de Salta	% reducción del Impuesto en Interior Provincial
Menos de 50	Hasta un 40%	Hasta un 80%
Más de 50	Hasta un 50%	Hasta un 100%

Sección 4ª

Otros Incentivos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 18.- El Estado Provincial podrá crear un programa de subsidios no reintegrables a favor de personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta, destinado a financiar el cincuenta por ciento (50%) del costo de obtención de certificaciones de calidad y protección jurídica intelectual e industrial a favor de dichas personas.

El financiamiento podrá alcanzar hasta un setenta y cinco por ciento (75%) si las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta realizaren sus actividades en el interior de la Provincia.

La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones del Programa.

Art. 19.- El Gobierno de la provincia de Salta adoptará las medidas necesarias para implementar líneas de créditos preferenciales tendientes a promover la relocalización de empresas tecnológicas dentro del Polo Tecnológico.

A tal fin, comprende:

- a) La compra de inmuebles, realización de construcciones, mudanzas, reciclado y acondicionamiento de edificios y equipamiento, por parte de beneficiarios inscriptos en el Registro del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta.
- b) La adquisición de vivienda única familiar por parte de los empleados en relación de dependencia, docentes y estudiantes, de beneficiarios inscriptos en el Registro del Polo Tecnológico de la Provincia de Salta, o de las instituciones educativas referidas en el artículo siguiente.
- c) Otorgamiento de Créditos Fiscales de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Capítulo VI

Plan Educativo para promover las Industrias Tecnológicas

Art. 20.- Son beneficiarios de los incentivos previstos en la presente Ley, las instituciones educativas que se establezcan en el Polo Tecnológico, y que desarrollen actividades curriculares orientadas al área tecnológica.

Los beneficios alcanzan, en la medida en que las actividades educativas sean desarrolladas dentro del Polo, a:

1. Universidades e Institutos Universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional N° 24.521.
2. Centros académicos de investigación y desarrollo, Centros de Capacitación e Institutos de Enseñanza que estén incorporados en los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación podrá revisar los programas educativos y recibir sugerencias del Polo Tecnológico, a los fines de coordinar políticas educativas que logren consenso y la inserción laboral de los estudiantes y graduados en las empresas que comprenden el Polo, conforme a las necesidades.

Art. 21.- El Ministerio de Educación, en forma conjunta con el Ministerio de Desarrollo Económico, administran y ejecutan los siguientes programas:



- a) Programa de Becas a la Excelencia en Tecnologías para graduados secundarios que deseen realizar estudios universitarios en áreas de ciencia y técnica en instituciones con sede en la Provincia de Salta.
- b) Programa de Capacitación Tecnológica.

Capítulo VII

Infracciones y Sanciones

Art. 22.- La Autoridad de Aplicación verificará y evaluará, el cumplimiento que los beneficiarios efectúen del régimen establecido por esta Ley, su reglamentación y convenios que pudieran suscribirse.

A tal fin, y en caso de incumplimiento total o parcial imputables a los beneficiarios, podrá disponer:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Pérdida total o parcial de las exenciones, debiendo ingresar los tributos con sus ajustes e intereses correspondientes.
- c) Exigibilidad del total de los préstamos adeudados, con sus ajustes e intereses correspondientes.
- d) Multas a graduar hasta el veinte por ciento (20%) del monto total ajustado del proyecto.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.

Art. 23.- Caducarán automáticamente los beneficios previstos en la presente Ley:

- a) Si no se logran las metas mínimas a que se hubiere comprometido el beneficiario del proyecto respectivo, por razones imputables al mismo.
- b) Si mediare negativa o resistencia del beneficiario, al ejercicio de controles por parte de las autoridades de la Provincia, sobre el cumplimiento de las condiciones fijadas para el goce de los beneficios.
- c) Si se detectare falseamiento de la información y/o documentación presentada por el beneficiario.

Art. 24.- La caducidad de la promoción, obligará a reintegrar el total de los beneficios y exenciones otorgados, con más los ajustes e intereses calculados de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal de la Provincia y normas complementarias, sin necesidad de intimación previa alguna, debiendo prestar colaboración mutua el Organismo de Aplicación y la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Art. 25.- El cobro judicial de los tributos no ingresados por efecto de las exenciones otorgadas con sus ajustes e intereses, que las empresas deban ingresar cuando hayan caducado los beneficios, se hará por vía de ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que le imponga el organismo competente, la Dirección General de Rentas procederá a emitir el correspondiente documento de deuda que servirá de suficiente título a tal fin.

El cobro judicial de las demás sumas de dinero que deban ser reintegradas como consecuencia de la pérdida total o parcial de los beneficios, los certificados de créditos fiscales, como así también las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

multas impuestas por el Organismo de Aplicación, se hará por la vía judicial correspondiente, encontrándose la Fiscalía de Estado de la Provincia a cargo de su ejecución.

Capítulo VIII

Adhesión a las Leyes Nacionales Nos 25.856, 25.922 y 26.270

Art. 26.- La Provincia de Salta adhiere a la consideración de la producción de software como actividad industrial, conforme a la Ley Nacional N° 25.856, al Régimen de Promoción de la Industria del Software, en los términos de la Ley Nacional N° 25.922 y al Régimen de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna, según la Ley Nacional N° 26.270.

Capítulo IX

Disposición Final

Art. 27.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, conforme a las facultades y competencias previstas por la Constitución Provincial.

Art. 28.- Invítase a los Municipios de la Provincia a dictar normas de promoción análogas a la presente Ley.

Art. 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de junio del año dos mil doce.

MASHUR LAPAD - Dr. Manuel S. Godoy - López Mirau- Corregidor

Salta, 05 de Julio de 2012.

DECRETO N° 2.249

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7727, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Samson